

En la ciudad de Zapopan, Jalisco, a 27 veintisiete de junio del 2022 dos mil veintidós.

VISTO: Para resolver en definitiva la Responsabilidad Laboral dentro del procedimiento administrativo número P.A.R.L. DJ/003/2022, seguido en contra del C. J. **Guadalupe Achutegui López**, con número de empleado **18028**, quien se desempeña como **Auxiliar General** adscrito al Departamento de Servicios Generales del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, Organismo que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, tal y como se desprende del Decreto número 12036, expedido por el H. Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Diario Oficial del propio Estado, el día 13 de abril de 1985, de acuerdo con los siguientes.

RESULTANDOS:

I. - Mediante fecha 24 veinticuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós, el Arq. Felipe de Jesús García Andrade, en su carácter de Jefe del Departamento de Servicios Generales, presentó ante la Dirección Jurídica de esta Institución, reporte administrativo levantado el día 24 veinticuatro de mayo del 2022, en contra del C. J. Guadalupe Achutegui López, con nombramiento de Auxiliar General, adscrito al Departamento de Servicios Generales, del que se desprenden las faltas de asistencia a sus labores que ha acumulado dicho trabajador, teniendo más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días naturales, sin permiso del patrón y sin causa justificada faltas de asistencia correspondientes a los días 04 cuatro, 05 cinco, 25 veinticinco de abril, 02 dos de mayo del 2022 dos mil veintidós; y por falta comprobada al cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en ésta Institución, mismas que se encuentran estipuladas en el artículo 47 fracción X, 134 fracción V, 135 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, artículos 25 y 26 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como artículos 74 fracción II, 75, 76, 78 y demás relativos aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en el Sistema DIF Zapopan. Faltas de asistencia que se desprenden de los registros de control de entradas y salidas de labores, donde no asistió a desempeñar sus actividades encomendadas en los días anteriormente señalados.

II. - Con fecha 27 veintisiete de mayo del 2022 dos mil veintidós, la que suscribe, en mi carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, remití a la Dirección Jurídica la instauración del procedimiento administrativo en contra del trabajador antes mencionado en el punto que antecede y faculté a la Mtra. Ma. Guadalupe Trinidad Castellanos Gutiérrez, Directora Jurídica, para llevar a cabo todas las etapas del presente procedimiento administrativo, reservándome la determinación de las sanciones a que pueda hacerse acreedor el encausado en caso de existir responsabilidad alguna.

III. - El día 30 treinta de mayo del 2022 dos mil veintidós, mediante acuerdo inicial, la Directora Jurídica, ordenó señalar las 12:00 doce horas del día 06 seis de junio del 2022 dos mil veintidós como fecha para el efecto de ratificar firma y contenido del mismo y ofrecer las pruebas de cargo existentes; asimismo, se ordenó citar con efecto de emplazamiento al trabajador, así como notificar a su representación sindical, para que compareciera a su audiencia de defensa, señalándose para tales efectos las 14:00 once horas del día 07 siete de junio del 2022. De lo anterior, se le notificó de manera personal al C. J. Guadalupe Achutegui López, y representante sindical, corriéndosele traslado y además haciéndole entrega en ese acto con las copias simples de la totalidad de las actuaciones que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral P. A. R. L 003/2022. Lo anterior siguiendo los lineamientos a que alude los artículos 743 fracciones I y II, 748 Y 751 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

CONSIDERANDOS:

I. - La suscrita Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, soy la facultada tanto por la Ley Federal del Trabajo, por el Contrato Colectivo de Trabajo, en sus artículos 80, 81, 82, 83 y demás relativos y aplicables, artículos 25 y 26 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como por el Reglamento Interno vigentes en este Organismo, para determinar sobre la procedencia de sanción alguna en contra del trabajador. -

II. - Tal y como se menciona en el resultando 1 de la presente resolución, el Arq. Felipe de Jesús García Andrade, en su carácter de Jefe del Departamento de Servicios Generales, levantó reporte administrativo en contra del trabajador J. Guadalupe Achutegui López, por haber faltado a sus labores los días 06 seis y 09 nueve de diciembre del año 2021 y del mes de enero los días 03 y 04 de enero del 2022, teniendo más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso de su jefe inmediato y sin causa justificada; asimismo, sin que dicho trabajador, haya presentado incapacidad médica alguna expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, donde justifique tales faltas de asistencia; o en su caso, que haya dado aviso inmediato a su jefe, de la causa que le impidió asistir a su centro de trabajo, lo anterior de conformidad a lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y Ley Federal del Trabajo.

III.- Ahora bien, el reporte administrativo levantado con fecha 26 veintiséis de enero del dos mil veintidós, signado por el Arq. Felipe de Jesús García Andrade, por las faltas en el mismo mencionadas, al mismo se le otorga valor probatorio pleno al ser ratificado por los signantes, otorgándoseles de igual manera valor probatorio pleno a las pruebas de cargo ofrecidas, con las cuales se acredita plenamente los hechos que dieron origen y del que se desprende el presente procedimiento. ofreciendo como prueba de cargo, la consistente en copia fotostática simple de la Tarjeta de Asistencia por el periodo comprendido del 01 primero al 15 quince de enero del 2022 dos mil veintidós, debidamente firmada por el C. J. Guadalupe Achutegui López.

IV.- El día 06 seis de junio del 2022 dos mil veintidós, se desahogó a la hora señalada la audiencia de ratificación, asistiendo el signante del reporte administrativo y los testigos ya señalados, ratificando contenido y firma de dicho reporte administrativo materia del presente procedimiento. En lo que respecta al trabajador encausado J. Guadalupe Achutegui López, no se recibió la declaración, debido a su incomparecencia a la audiencia de defensa, de igual manera no se hizo presente el representante sindical no obstante de desprenderse se encontraba debidamente notificado y enterado de la celebración de la misma tal y como se puede observar en las actuaciones del presente procedimiento. Por lo anterior, la Directora Jurídica con la facultad que le es conferida, levantó constancia de la inasistencia del trabajador encausado y su representación sindical a la audiencia de defensa, por lo que, se le tienen por ciertos los hechos que se le imputan en el reporte administrativo levantado en su contra.

Teniendo aplicación al presente caso, los siguientes criterios jurisprudenciales:

ACTAS ADMINISTRATIVAS. EN INVESTIGACIÓN DE FALTAS DE LOS TRABAJADORES. DEBEN SER RATIFICADAS. - *Las actas administrativas levantadas en la investigación de las faltas cometidas por los trabajadores, para que no den lugar a que se invaliden, deben de ser ratificadas por quienes las suscriben, para dar oportunidad a la contraparte de repreguntar a los firmantes del documento, con el objeto de que no se presente la correspondiente indefensión. Por lo tanto, cuando existe la ratificación del acta por parte de las personas que intervinieron en su formación y se da oportunidad a la contraparte para repreguntar a los firmantes del documento y no se*

desvirtúan, con las preguntas que se formulen, los hechos que se imputan, la prueba alcanza su pleno valor probatorio.

Amparo directo 1906/74. Laura Sainz Durán. 19 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo directo 5105/74. Rafael Cajigas Langner y Julián Vázquez González. 3 de septiembre de 1975. Cinco votos.

Amparo directo 2995/75. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de septiembre de 1975. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3270/82. Juana María Amelia de Lira de Lara de González. 9 de abril de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8921/83. Raúl Gudiño Lemus. 24 de mayo de 1984. Cinco votos.

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo V, Parte SCJN. Tesis 19. Página 12.

Época: Novena Época

Registro: 161005

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIV, Septiembre de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: VII.2o.(IV Región) II L

Página: 2198

FALTAS DE ASISTENCIA, ANTE QUIEN DEBEN JUSTIFICARSE LAS. No es ante la autoridad que conoce de un juicio laboral, durante la secuela procesal de éste, donde deben justificarse las faltas de asistencia a sus labores de un trabajador, sino precisamente ante su propio patrón, con la oportunidad y por los medios debidos, pues de no ser así, sería tanto como aceptar que el patrón debiera esperar indefinidamente el retorno del trabajador a sus labores, o bien separar al nuevo trabajador que hubiere ocupado el lugar de aquél que dejó de asistir a sus labores, por más de tres días, sin permiso y sin aviso oportuno, durante un mes.

Amparo directo 2390/62. Edith Zárate Osorio. 19 de abril de 1963. Cinco votos. Ponente: Agapito Pozo.

FALTAS, PREVIO AVISO, SIN PERMISO DEL PATRÓN. El hecho de que un trabajador falté a sus labores, previo aviso, no significa que ésta falta sea justificada, ya que para que puede considerarse en esa forma, es menester que el patrón otorgue el correspondiente permiso.

Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5ª Parte, 4ª. Sala, Tesis 102, p. 110.

V.- Es conveniente actualizar las causales del presente procedimiento, debido a que el encausado, ha decidido seguir con el trámite para su respectiva pensión, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco. Lo anterior con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco vigente.

VI.- En virtud de lo anterior, se ordenó remitir la totalidad de las actuaciones a la suscrita, a efecto de su análisis, valoración, consideración. En consecuencia, se resuelve en el presente procedimiento de acuerdo a las siguientes:


PROPOSICIONES:

Primera. – Por los razonamientos expuestos en el contexto de la presente resolución, se deja sin responsabilidad alguna al trabajador J. Guadalupe Achutegui López, se declara sin efectos el presente procedimiento, en razón de que ha quedado sin materia; por lo que, se ordena a la Dirección Jurídica, archivar el asunto como totalmente concluido.

Segunda. - Comuníquese la presente resolución a la Jefatura del Departamento de Servicios Generales, al Departamento de Desarrollo de Capital Humano, para el efecto de que se integre una copia de la presente resolución al expediente personal del trabajador encausado y demás fines administrativos y efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE personalmente al trabajador encausado J. GUADALUPE ACHUTEGUI LÓPEZ, así como a su Representación Sindical, Lic. Alfredo Rojas Grimaldo.

Así lo resolvió la Maestra Karla Guillermina Segura Juárez, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco, de conformidad con las facultades que se me confieren en el artículo 9º fracción IX del Decreto número 12036 emitido por el H. Congreso del Estado y publicado el 13 de abril de 1985, así como los artículos 81 inciso e), 82, 83 y demás relativos aplicables del Contrato Colectivo de Trabajo vigente en esta Institución.


Maestra Karla Guillermina Segura Juárez
Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral
de la Familia del Municipio de Zapopan, Jalisco



